



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

“T., I. y S. T. A. V. s/ Abrigo”

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la señora A. C. T., contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, que confirmó la decisión del Juzgado de Familia N° 4 departamental -que a su turno- había declarado el estado de adoptabilidad de sus hijas.

Denegado por la Alzada el remedio extraordinario intentado, mereció el recurso de queja por ante esa Corte que finalmente resolvió concederlo.

I.-

1) En lo que se refiere a la procedencia formal del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, expresa la parte quejosa que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley de rito, a saber: fue interpuesto contra una sentencia definitiva, que da por terminada la litis, haciendo imposible su continuación. Agrega que el pronunciamiento del Tribunal de Alzada reviste el carácter de definitivo, causándole a la recurrente un gravamen irreparable *“al afectar mi [su] derecho como progenitora, que no puede ser subsanado por otro medio”*.

2) Respecto a la cuestión de fondo aquí puesta en consideración, explica que el titular del Juzgado de Familia declaró el estado de adoptabilidad de sus hijas, I. N. T. (nacida el ...), A. S. T. (nacida el ...) y D. T. (nacida el ...). Manifiesta que el magistrado basó su decisión en que la actora tendría problemas *“de adicciones de larga data”*. Agregó que para así

resolver acudió a un *“razonamiento erróneo respecto de un permiso de salida otorgado por la institución donde me encuentro internada”*.

Relata que se valoró muy especialmente el *"factor tiempo"*. Luego de transcribir ciertos párrafos de la sentencia de primera instancia, la recurrente expresó que el magistrado, entre los argumentos utilizados para resolver en forma contraria a su pretensión, sostuvo que resultaba inconducente *“continuar a la espera que los adultos modifiquen sus conductas, sostengan tratamientos y por sobre todo, no expongan nuevamente a las niñas a situaciones de vulnerabilidad...”*.

Manifiesta que la decisión adoptada en la referida sentencia fue resuelta a través de *“gran cantidad de argumentos jurídicos (y pocos fácticos)”*, y que *“el emplazamiento de mis [sus] hijas en una familia adoptiva”* resultó ser para el juez de primera instancia la solución que más se ajustaba a su interés superior, *“obviando que principalmente se debe velar porque las niñas permanezcan en su familia de origen (conf. Art. 11 de la Ley 26.061 que en su parte correspondiente refiere ‘Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen...’)”*.

Por su parte, afirma que en la sentencia de la Alzada se expresó que las condiciones socioculturales y económicas de la aquí recurrente *“han influido de manera determinante en la resolución del caso”*, y que no se *“ha obviado la posibilidad o la preservación de que los niños permanecieran en su familia de origen, simplemente que, tal como lo señaló el colega de grado, ello no resulta viable en atención al art. 3 de la CDNNA”*.

La recurrente dice reconocer la gravedad de los daños que su conducta habría ocasionado a sus hijas en el pasado, pero considera haber demostrado *“un alto grado de compromiso y grandes cambios con la finalidad de recuperar el cuidado de las niñas”*. Agrega que su situación sociocultural y económica habría sido la causa que motivó la forma en que fueron dictadas las sentencias de las instancias procesales anteriores, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

través de las cuales *“nos [los] ha condenado a mí y a mi familia a desaparecer de la vida de mis tres hijas menores, y, por último, se me ha sancionado por mi pasado sin detenerse ni un instante en evaluar el presente”*.

Destaca que habría quedado acreditado en autos *“que desde el nacimiento de mi [su] hija menor mi actitud se modificó radicalmente”*. Relata que *“veintiún días después de dar a luz a D., hace ya quince meses, me interné voluntariamente en la Fundación ... a efectos de abordar mi conflicto con el abuso de sustancias tóxicas (conforme se desprende del informe remitido por la Fundación del 18/5/20)”*. Apunta que este extremo *“no fue tenido en cuenta en debida forma por los Magistrados que sentenciaron”*.

Sostiene que desde que se adoptó la medida de abrigo, no se le permitió tomar contacto con las niñas, apartándola y negándole la posibilidad de mantener un vínculo con las mismas, mientras intentaba recuperarse de su adicción a las drogas. Ello, afirma, la alejó de sus hijas y de la posibilidad de recuperarlas, y darle *“la oportunidad real de revertir la situación”*, toda vez que, continúa, *“desde el inicio de la causa, jamás se consideró que podría hacerlo y ejercer así mi rol materno”*. Dice que ello estaría comprobado en razón de las permanentes referencias a los espacios terapéuticos frustrados y de las citas reiteradas de los distintos comportamientos erróneos que la recurrente reconoce haber tenido en los años anteriores al inicio del presente proceso, en especial antes del nacimiento de su hija D. Agrega que nunca fue aceptado un proceso de vinculación con las niñas, *“no obstante contar con la posibilidad de mantener encuentros virtuales y supervisados por los distintos profesionales intervinientes, incluso, por aquellos que estaban al frente de mi tratamiento”*.

Entiende que lo expuesto se debe a *“los prejuicios institucionales”*, ya que, continúa, nunca se habría considerado los esfuerzos realizados por la recurrente, como por ejemplo el tratamiento de internación voluntaria al que accedió para recuperarse e intentar lograr el cuidado de las menores. Sostiene que por ese esfuerzo y pese

a todas las dificultades que la han afectado, mejoró en sus aptitudes para ejercer su rol maternal, toda vez que luego de un año de tratamiento bajo la modalidad de internación, *“ha cambiado notoriamente mi vida, mis condiciones habitacionales y mi actitud como progenitora, pero ningún órgano -administrativo y judicial- lo tuvo en cuenta”*.

Subraya que las decisiones jurisdiccionales, tanto de primera como de segunda instancia *“han desoído el interés superior del niño, principio supra nacional rector en esta materia, desoyendo una y otra vez el derecho de mis hijas de crecer en el seno de su familia de origen, separándolas no sólo de su progenitora y abuela materna, sino también de sus tres hermanas mayores, quienes a su vez reclaman mantener el vínculo con ellas”*.

Afirma que en autos se priorizó *“las formalidades de un proceso predestinado al estado de adoptabilidad de I., A. y D., por encima de mi realidad que notoriamente ha cambiado, invisible a la mirada de quienes han dirigido el proceso, por ineficacia y por falta de aplicación concreta de principios constitucionales y convencionales”*.

Describe que se habría violado y aplicado erróneamente la ley y doctrina legal. Al respecto considera que la Cámara de Apelación al confirmar la sentencia de primera instancia habría efectuado una equivocada aplicación de los artículos 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 3, 7, 8 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”; artículo 3 de la ley 26061 y artículo 4 de la ley 13298. Sostiene que al declararse el estado de adoptabilidad de sus hijas, se habría violado el derecho de las mismas a criarse en el seno de su familia de origen, como así también la ruptura de la responsabilidad parental que ejercía sobre las niñas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

En lo referido a la incorrecta aplicación de la ley y doctrina, hace una serie de apreciaciones que se volcarán en los próximos párrafos.

Así manifiesta advertir el “*Sesgo en el juzgador*” respecto a las “*circunstancias personales de la progenitora*” -la aquí recurrente-, ya que el juez de primera instancia que decretó el estado de adoptabilidad de sus hijas, se basó en su supuesta situación “*problemática de adicciones de larga data*”, “*haciendo un razonamiento erróneo respecto de un permiso de salida otorgado por la institución donde me encuentro internada*”. También cuestiona lo afirmado por el sentenciante cuando expresó que “*el factor tiempo (...) es trascendental a la hora de decidir, no pudiendo continuar a la espera que los adultos modifiquen sus conductas, sostengan tratamientos y por sobre todo, no expongan nuevamente a las niñas a situaciones de vulnerabilidad...*”. También critica lo afirmado por la Alzada cuando expresó que las condiciones socioculturales y económicas de la aquí recurrente “*no han influido de manera determinante en la resolución del caso*”.

En sentido inverso, sostiene que su situación de vulnerabilidad no es un dato menor en el presente caso, sin perjuicio de lo cual afirma que no se tuvo en cuenta y que por sus condiciones y las consecuencias que eso trae aparejado, “*estoy inmersa en una situación compleja y sistémica que imposibilita revertir las decisiones que se han tomado en torno a mis hijas*”.

Respecto a lo afirmado por la sentencia en crisis respecto a que la recurrente “*no internalizó la necesidad de realizar un tratamiento en pos de lograr una mejoría en su vida y proyectarla a la biografía de sus hijas*”, sostiene que no asiste razón a la Alzada, en tanto “*desde la adopción de la medida de abrigo respecto de mis [sus] hijas I. y A. hasta mi internación voluntaria transcurrieron apenas siete meses*”, y “*desde el nacimiento de D. y su inclusión en el proceso, sólo veintidós días*”.

Manifiesta que la manera en que decidió la Cámara de Apelación estuvo fundada en hechos pasados ya superados, es decir, *“que la solución de este proceso se hallaba desde el inicio sesgada por los hechos ocurridos con anterioridad”*, siendo que *“su único argumento se centra en el hecho de que una persona adicta a las drogas ‘no poseyó una adherencia constante e ininterrumpida a los diversos dispositivos’ en el pasado, porque, tal como lo expresara previamente, en el presente la historia fue muy distinta”*. Refiere que nunca desconoció sus problemas con las sustancias tóxicas, *“la que no es de larga data sino que surgió como consecuencia de las terribles vivencias que atravesé como víctima de violencia familiar”*.

Afirma que durante todo el proceso se desestimó la posibilidad de poder recuperar a sus hijas, lo que entiende que violenta todos sus derechos y el de las niñas. Agrega que se esforzó en estabilizarse para tratar de salir de la situación crítica en la que se encontraba, esfuerzos que, según lo expresa en el recurso, resultaron infructuosos, ya que no fueron tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia. Dice que quiso demostrar estar en condiciones de hacerse cargo de sus hijas, y que por ello se sometió a un tratamiento mediante un régimen de internación en comunidad terapéutica, realizado durante un año, lo cual acredita a través de un certificado que manifiesta haber acompañado a las presentes. También niega la veracidad de lo afirmado por el señor H. H. -progenitor de otra de las hijas de la señora T., de nombre M.-, en calidad de testigo, en los autos caratulados "T., M. D. s/ Abrigo" vinculado a una de las hijas de mayor edad, cuando sostuvo que la progenitora interrumpió voluntariamente su tratamiento, luego de lo cual habría tenido una recaída. Manifiesta que a diferencia de lo afirmado en la sentencia de primera instancia, luego confirmada por la Cámara, *“jamás abandoné mi tratamiento, sino que me encontraba realizando el ASPO en mi casa paterna, manteniendo mi terapia individual y con los controles respectivos”*.

Relata que en la actualidad se encuentra en tratamiento psicológico ambulatorio, de una vez por semana, en la capilla del barrio. Asimismo dice



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

trabaja colaborando en el comedor comunitario *“donde también me ayudan a confeccionar mi currículum vitae para poder introducirme en el mercado laboral”*. De tal suerte expresa que ha dado *“muestras de que mi [su] comportamiento se ha modificado y del compromiso asumido para poder recuperar el cuidado de mis [sus] hijas”* y que no obstante ello, *“los juzgadores han considerado, en las sucesivas resoluciones que aquí se cuestionan, que no se puede continuar aguardando mi total recuperación, condenándome a estar lejos de mis hijas, sin oportunidad alguna”*.

Expresa que pese al esfuerzo en intentar superar su situación, tanto el juez de primera instancia como la Alzada han entendido que no se puede esperar a que concluya el tratamiento y por tal razón dispusieron la situación de adoptabilidad de sus hijas.

Sostiene que se ha desconocido el espíritu de la ley 13.298, *“principalmente el artículo 35 bis, referido especialmente a la ‘medida de abrigo’ que hace referencia a la naturaleza de la misma, indicando que ‘La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos..., que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos’”*. Cita jurisprudencia del Alto Tribunal que entiende de aplicación.

A su vez considera que se vulnera lo previsto por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana *“100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*. Al respecto transcribe la expresión de motivos de dicho encuentro, oportunidad en la que se dijo que el sistema judicial debe servir *“para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad (...) Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho...”*. Cita y transcribe doctrina de la causa *“Fornerón e hija vs. Argentina”* de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos referida el interés superior del niño, respecto al cuidado y custodia de menores de edad, de la que se desprende que *“no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”*.

Afirma una vez más, haber *“modificado sustancialmente”* su comportamiento a lo largo de todo este proceso, y que *“sólo el contacto con mis [sus] hijas podría determinar si en la actualidad soy capaz de ejercer mi rol materno (...) he mantenido un tratamiento bajo la modalidad de internación durante un año y continúo con mi espacio terapéutico semanal. Asumí distintas obligaciones tanto en mi vivienda como en la comunidad. Tengo proyectos y pretendo canalizarlos a la brevedad, con la ayuda de personas bien intencionadas que me la han ofrecido desinteresadamente. Habito en el domicilio de mi madre, quien desde hace ya mucho tiempo se ha propuesto como referente familiar para el cuidado de mis hijas...”*.

Asevera que debería priorizarse a la familia de origen (conf. art 11 de la Ley 26061, que establece que los niños y niñas *“tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen...”*). Sobre ello, relata que en la sentencia en crisis se afirmó que *“si no se priorizó a la familia de origen fue porque conforme lo evaluado, ninguno estaba en condiciones de velar por el cuidado, salud, afecto de las niñas”*.

Destaca que la Ley 26.061 ha dejado en claro el lugar que ocupan los niños como sujetos titulares de derechos, reconociendo su interés superior, destacando que en el presente caso *“no cabe duda alguna que el interés de mis hijas es mantener el vínculo y el contacto con quien suscribe”*.

Cita también una resolución del "Comité de los Derechos del Niño", que entiende de aplicación al presente. Menciona los artículos 3, 9, 34, 35 bis, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

concordantes de la ley 13.298 y Dec. 300; arts. 7, 10 y concordantes de la ley 14.528, normas que a su entender, garantizan el derecho de las niñas *“a crecer y desarrollarse en su familia de origen y de este modo preservar su identidad, nombre y relaciones familiares”*.

Expone que debió haberse establecido a lo largo del proceso que la abuela materna se hiciera cargo de las niñas, posibilidad que fue sistemáticamente rechazada por cuanto de la entrevista efectuada por el Servicio Local a la señora L., se concluyó que la misma *“posee múltiples limitaciones para el cuidado de las niñas, dado que trabaja varias horas y además vive con cinco nietos pequeños”*. Dice la recurrente que *“no se tuvo en cuenta la situación actual de mi [su] madre, ya que si bien en el pasado ella no podía ocuparse de mis [sus] hijas”*, la situación se ha visto modificada.

Concluye que nunca se tuvo en cuenta la posibilidad que la familia de origen pudiera cumplir con la manda legal, menoscabando, según su parecer, el artículo 35 de la Ley 13.298 *“pero, fundamentalmente, se vulnera el interés superior de mis hijas contemplado en el artículo 3 de la C.I.D.N., norma primera que debe tenerse en cuenta al resolver estas cuestiones”*.

Para finalizar, hace expresa reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

II.

En mi opinión, el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

Ello así y centrado en el principio rector del interés superior del niño, he de analizar si como afirma la impugnante, la sentencia atacada viola el artículo 3 de

la CIDN, se aparta de los estándares convencionales, el corpus iuris internacional y nacional, como así también afecta los derechos de las niñas.

Para ello cabe recordar que el Comité de los Derechos del Niño subraya que el interés superior del menor debe ser entendido como un concepto triple: por un lado, (i) un derecho sustantivo, consistente en que sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. Por otro lado, (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental (si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño). Y, finalmente, (iii) una norma de procedimiento, en tanto siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño, así como la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14 -2013- sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6; citado por la SCBA A 75573 del 12 de mayo del 2021).

Sentadas estas bases, resulta necesario aclarar que el interés superior del niño es el conjunto de bienes necesarios para su desarrollo integral, la protección de su persona y sus bienes, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (Conf. SCBA C. 123.350 sentencia del 28 de mayo del 2021).

Podemos afirmar entonces que el interés superior es un conjunto de acciones y procesos que buscan garantizar un desarrollo integral y una vida digna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

para niños y niñas, así como también, las condiciones tanto materiales como afectivas para vivir plenamente y alcanzar su máximo bienestar posible.

Corresponde así analizar cuál es el interés superior de las niñas en este conflicto y si la respuesta judicial brindada responde al mismo.

Principio por decir que de la lectura del recurso se desprende que la crítica esgrimida por la recurrente se traduce únicamente en una discrepancia subjetiva en torno al modo en que fueron examinados por el “*a quo*” los hechos y las pruebas de la causa. Al contrario de lo que se postula, la Alzada hizo mérito de las constancias obrantes, sólo que arribando a una conclusión adversa a los intereses de la progenitora, reposando la decisión cuestionada sobre las constancias del proceso, que aportan el soporte fáctico y probatorio para declarar el estado de adoptabilidad de las niñas.

En primer término haré una breve descripción de los antecedentes fácticos obrantes en autos.

El inicio de las presentes tuvo lugar en el ámbito del Servicio Local de Promoción y Protección de los derechos del Niño con sede en San Isidro, el que con fecha 28 de mayo de 2019, efectuó un informe con motivo de la comunicación de la medida de abrigo adoptada, describiendo las circunstancias que rodeaban a las niñas I. T. y A. S. al momento de tomarse la decisión (fs. 4/7; 11/13). Lo propio se llevó a cabo el 8 de enero de 2020 respecto de D. T., ordenando el magistrado en fecha 11 de febrero de 2020 acollarar las actuaciones seguidas a su respecto a las de sus hermanas (fs. 1/7 y 36 de exp. “T. D. s/ Abrigo”).

En el informe vinculado a I. y A. se efectúa un diagnóstico de la situación de vulneración de derechos del que surge que “... *a lo largo del tiempo se ha intentado desde el Servicio acompañar a la progenitora de la niña a realizar tratamientos médicos correspondientes en tanto la niña presentaba cuadro de pie desviado, que requiere atención urgente para que no se vea afectado el desarrollo*

motriz de la misma, no logrando establecer un circuito de cuidados en salud estable y sostenido en el tiempo. Lo mismo se ha observado en relación a la situación de salud de la niña I. hermana mayor de A.”. Se hace expresa referencia al consumo problemático de drogas por parte de la madre “que dificulta notablemente la dinámica familiar, no pudiendo garantizar cuidados básicos y de salud de las niñas, exponiéndolas a situaciones de riesgo”. Se agregó que “el trabajo con la progenitora resulta dificultoso, ya que no existe un compromiso real por parte de la Sra. A.”.

Con el panorama descrito se decidió la medida de abrigo por parte del Servicio Local (fs. 2/ 25; 26/36). A fojas 38 y 39 se informa que las niñas A. V. S. T. e I. T. cambiaron de lugar de cumplimiento de la medida adoptada oportunamente y el 05/02/20 la señora Asesora informó al juez que se tomó una medida de abrigo respecto de D., hermana de las niñas y recién nacida a ese momento. Agregó que D. se encontraba con una familia de tránsito ya que debían abordar su situación de salud debido a las consecuencias del consumo de la señora A. T. durante el embarazo, ya que al nacer se le efectuó un análisis toxicológico y se le detectó cocaína y éxtasis en sangre (ver fs. 92 e informe 30/1/20).

El juez interviniente, con todos estos antecedentes, declaró la legalidad de la medida de abrigo dispuesta por el Servicio Local de Promoción y Protección de los derechos del Niño de San Isidro, respecto a las mencionadas niñas I. y A. (fs. 43/44), y el 4 de marzo de 2020 lo hizo en relación a D.

Las peritas psicólogas del equipo técnico del juzgado, presentaron un informe, dando cuenta de entrevistas efectuadas a distintos referentes del hogar donde se encontraban las menores alojadas, quienes manifestaron que estas eran muy unidas, como así que no habían recibido ninguna visita de su madre (fs 45). También consta el pase al Ministerio Público pupilar de las actuaciones (fs. 47).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

Convocados a audiencia en sede del Juzgado de Familia, los progenitores no comparecieron (fs. 56). La madre se presentó a los efectos de solicitar la revinculación con sus hijas (fs. 57). Lo mismo había solicitado con anterioridad el padre de una de las niñas, A. S. T. (fs. 48). Estando próximo a vencer el plazo previsto en el artículo 12 de la ley 14.528, el magistrado convocó a una nueva audiencia con los padres, efectores administrativos, asesoría de incapaces y equipo técnico a fin de delinear estrategias en pos del futuro y bienestar de las niñas (fs. 60), a la que concurrieron; citándoselos para el día 5 de febrero de 2020 a los efectos de realizar una evaluación con el equipo técnico, en la que el Servicio Local acompañó el informe del PER y solicitó la prórroga de la medida de abrigo (fs. 65).

La Asesora de Incapaces prestó consentimiento a lo requerido por el término que el juez interviniente considere pertinente (fs. 69), quien la ordenó por 90 días más (fs. 70). A fojas 84 luce un informe ambiental del lugar donde se encontraba residiendo A. C. T. conjuntamente con sus otras hijas, las jóvenes A. y M. T., concluyendo que esa vivienda presentaba *“deficientes condiciones ambientales, observándose una actitud negligente en cuanto al cuidado y dedicación a la misma...”*.

Se encuentra agregado un detallado “Informe de Conclusión PER (Adopción)”, por el que se solicita la declaración del estado de adoptabilidad de la niña A. V. (fs. 85/88). También hicieron lo propio respecto de I. (fs. 89/ 91).

De tal manera entiendo que las acciones emprendidas por el juez de familia, que derivaran en la sentencia del día 29 de octubre de 2020 -luego confirmada por la Cámara de Apelación interviniente-, me llevan a la convicción que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el presente remedio extraordinario intentado, y de esta forma confirmar la sentencia impugnada en las presentes.

Específicamente la sentencia que se intenta impugnar, hace mención a los distintos tratamientos que la actora hizo para superar su adicción a las drogas. No obstante lo cual, la recurrente interrumpió todos ellos. Esto es conteste con los distintos informes recabados por el Servicio Local y por el equipo técnico del juzgado, donde se constató que A. T. no ha podido sobrellevar ni sobreponerse a lo largo del tiempo a los motivos por los cuales se adoptó la medida excepcional, internadas y controladas por organismos sanitarios y barriales. De tal manera, como lo expresa la Alzada, no resulta aceptable argumentar que no se le habría dado tiempo para que cambie en su forma de vida, lo cual, a la luz de las constancias obrantes, no resulta ser un agravio de recibo, en tanto la quejosa no se hace cargo de las muy graves razones que dieron origen a la intervención y que se mantuvieron en el tiempo.

A su vez quedó demostrado que no cuidó de la salud física y psíquica de las menores, como tampoco les brindó atención a las tres niñas que involuntariamente participan del presente. Consta que el consumo problemático de drogas produjo que la actora haya protagonizado situaciones y actitudes violentas con sus hijas mayores. Ello se corresponde con la ida de la esfera de custodia materna por parte de A. T. , M. H. y M. T. , todas víctimas de violencia y en el caso de esta última, también habría sido víctima de abuso sexual por parte de un familiar.

Destaca la sentencia en crisis que la progenitora, A. T., al momento de irse en forma intempestiva de la comunidad terapéutica donde realizaba su rehabilitación, fue a convivir con una pareja a la casa de su padre, lugar donde se habría perpetrado el delito antes mencionado y donde la recurrente pretendía llevar las niñas a vivir con ella, lo que trasunta, como sostiene la Alzada, el desconocimiento de la progenitora de las circunstancias graves que rodearon el caso, denotando además una negación por parte de ella.

Lo expuesto, es más que significativo, respecto a la íntima convicción que producen todas las actuaciones producidas y las constancias que en forma contundente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

acreditan un entorno absolutamente adverso para las niñas. Es decir, el contexto familiar, social, económico y personal de la señorita T. resulta negativo, a lo que se le debe añadir sus dificultades de carácter personal para asumir el cuidado de sus hijas, la ausencia de referentes adultos y las situaciones de vulnerabilidad a las que se encontrarían expuestas.

La progenitora sostiene en su pieza recursiva que se ha sometido a tratamientos con el objeto de eliminar su dependencia al consumo de drogas. Más tal no resulta ser la única cuestión a considerar, ya que el entorno que la rodea, el resto de su familia, los padres biológicos de las niñas y sus respectivas familias, llevan a la conclusión de que existe una situación de vulneración para ellas, la que se fue agravando con el tiempo, tal como surge de las actuaciones que tengo ante mí. De esta forma las menores se encontraban, al momento de adoptarse las medidas administrativas, en riesgo no sólo respecto de su salud, sino también la propia vida, acreditándose una notoria ausencia de responsabilidad de los adultos e insuficiente actitud por parte de la madre que determinaron el sentido adverso de la pretensión.

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por la progenitora y tal como afirma la Alzada, no se ha obviado la posibilidad o la preservación de permanencia de las niñas en su familia de origen, sino que ello no resulta viable en atención a su superior interés, con base en lo que surge de las constancias de las actuaciones y en especial de los distintos informes agregados, los que refieren que ninguno de ellos estaba en condiciones de velar por el cuidado, salud, *“ni pueden ofrecer condiciones de seguridad y de crianza adecuadas para las niñas”*.

Entiendo necesario resaltar que los distintos informes psiquiátricos, ambientales y psicológicos originados en el actuar de distintos profesionales, son coincidentes respecto a lo inconveniente que resulta para las niñas la figura de su madre biológica.

Así tanto el equipo técnico del Juzgado cuanto los distintos efectores, han informado de las dificultades de la progenitora para sostener su autocuidado y el de sus hijas, como así también el compromiso en los espacios terapéuticos, escolares, sanitarios,

entre otros, revelándose una escasa adherencia a las estrategias de cambio propuestas. Sostienen que *"...no presenta, al momento de la evaluación, aptitudes para desempeñar adecuadamente un rol de cuidado y protección de las niñas A., I. y D., ni para responder satisfactoriamente a sus necesidades de alimentación, salud y educación"*. Destacando los sentenciantes que de *"continuar con la prórroga de estas medidas que a través del tiempo no han dado ningún fruto positivo para las menores, sino que cada día que pasa juega en contra del propio desarrollo de la vida a la que tiene derecho todo ser humano, resultaría inapropiado y contrario al interés superior"* de aquellas.

Sumo que de las actuaciones, surge en forma clara que la institucionalización de las niñas, como así también todos y cada uno de los pasos llevados a cabo en las presentes actuaciones, contaron con el debido acompañamiento del representante del Ministerio Público Pupilar. Por su parte la actora actuó en el presente con el patrocinio letrado de una Defensora Oficial.

Así, soy de opinión que ha quedado plasmado que se priorizó el interés superior de las niñas involucradas (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; Observación General sobre los derechos del Niño N° 14/2013 sobre el derecho del niño a que su superior interés sea una consideración primordial, párrafo 63, y las Directrices sobre las modalidades alternativas de Cuidado de los niños aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010 bajo el número 64/142, en especial, en sus artículos I.8.a. y 9, IV.33.b), no advirtiendo que tal principio rector se encuentre conculcado, el que debe primar en este tipo de actuaciones judiciales, entendiendo que lo mejor para I., A. y D., conforme los alcances del art. 7 inc. 3 de la Ley 14.528 y el art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial y arts. 3, 8, 9 y 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, es mantener su situación, confirmando la sentencia de la Cámara.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124815-7

En base a lo expuesto, entiendo que el recurso extraordinario interpuesto no logra conmover los fundamentos de la sentencia en crisis, resultando que la pretensión de la parte recurrente se basa en una mera disconformidad con lo resuelto por la Cámara.

Cabe recordar que *“en sede extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante, que en este litigio no se ha cumplido. La apuntada insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los argumentos o fundamentos troncales sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior”* (SCBA C. 119.298, sent. de 21-9-2016; C. 120.110, sent. de 14-12-2016; entre otras).

Y que como ha sostenido esa Corte *“Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga impuesta”* (SCBA: C.112.228, sent. de 8-5-2013, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/ Apremio"; C. 118.589, sent. de 21-6-2018, "F. R., J. I. c/ C. I., R. A. y otros s/Daños y Perjuicios"; entre muchos).

Asimismo esa Suprema Corte ha resuelto en forma reiterada que cuando se encontraran intereses contrapuestos de niños y adultos debe darse prevalencia a los intereses del niño (conf. Ac. 84.418, sent. del 19-06-2002; Ac. 87.832, sent. del 28-07-2004; C. 115.080, sent. del 28-03-2012; CS, 12-06-201, LL 26-06-2012, p. 7). Por su parte, en el artículo 4 "in fine" de la ley 13.298 se expresa que *“En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los*

niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (id. artículo 3 in fine, ley 26.061).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los niños tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes, debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aún frente al de sus progenitores (CSJN B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, sent. del 21/10/2021, Fallos: 344:2901).

Todo lo expuesto, no hace más que reforzar la convicción de que debería ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado. De tal manera, considero pertinente confirmar la sentencia aquí cuestionada.

La Plata, 18 de marzo 2022

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/03/2022 12:12:03